

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
069/2018.

ACTORAS: REYNA ARAIZA
BASTIDA Y OTRAS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Reyna Araiza Bastida, Ma. Avad Ávila Zarco, Marlem Yusdídía Zarco Sánchez, Audencia Hernández Vargas, M. Carmen Barreto García, Lizbeth Pineda Ávila, Ma. Eliud Villa Monge, Irma Marbella Verduzco Ordaz, Viridiana García Martínez, Dominga Cortez Rodríguez, Lucia Cervantes González, Inés Ramírez Santacruz, María Consuelo Nieto Arriola, Eva Ávalos Cortez, María de Jesús García Herrera, Ma. Luz Navarro González, Clara Borja Cárdenas, María Martha

Granados Tapia, Floriberta Gómez Cervantes, Bárbara Martínez Villa, Martha Monje Piedra, María Martínez Villa, Hermenejilda Pacheco Ureña, Enedina Orozco Rangel, Brenda Vargas Vargas, Eufracia Echevarría Bañuelos, María Diocelina Ochoa García, Agripina Rodríguez García, Jareny Tanairy Arreola Rodríguez, Amalia Padilla Ávalos, Lidia Padilla Ávalos, Patricia González García, Dilea García Quevedo, Rosa Isela Ramírez Alejandre, Margarita Salinas Beiza, Camelia Alejandre Salinas, Ramona Gallegos Vargas, Alondra Abeja Gallegos, Celene Talavera Echevarría, Araceli Rodríguez García, Epifanía Zarco González, Zeyda Arlette Villa Cambrón, María Elena Mercado Raya, Anay Martínez Cortéz, Adilene de Jesús Saucedo Gallegos, Merli Yoana Villa Cambrón, Carme Idania Villa Cambrón, Carolina Rivera Araiza, María Baldomera Rocha Ramírez, Marisol Jiménez Villa, Adela Piedra Arriola, Cristina Herrera Gómez, María Evangelina Soria Barrera, Gertrudis Durán Guzmán, María Nancis Torres Barreto, Paula Girón Ayala, Ma. Concepción González Gómez, Brenda Nayeli López Jiménez, Graciela Cedeño Vázquez, Esbeyde Nieto Velázquez, Rosio Barrera Reyes, Herlinda Arreola Gamiño, Dominga Villa Verduzco, Damares Martínez Martínez, Rufina Rodríguez Arreola, Ma. Cleofas Arreola Rodríguez, María Rodríguez Arreola, María Botello Arreola, Maribella Vargas Chávez, Agustina Gómez Calderón, Margarita Ramírez Arreola, María Silvina González Murillo, Margarita Botello Arreola, Ma. Jesús Carlón Gamiño, Apolonia Ambríz Arreola, Ana Karina Martínez Ambríz, Marcela Cruz Suárez, Rosa Elia Galván Cruz, Guillermina Salto Orozco, Angélica Fierros Villa, Paulina González Contreras, Sandra Erika Sandoval Becerra, Gregoria Contreras Chávez, Alma Delia Salto Márquez, Virginia Castellanos García, Elfega Mauleón Cabrera, María del Carmen Ortega Villaseñor, Araceli Ortega Villaseñor, Reyes Barriga Ávalos, Hortencia Araiza López, Karla Martínez González, Edelmira Correa Figueroa, Edila Zarco Chávez, Anahí

Zarco Chávez, Angélica Johana González Salto, Leticia González León, Ramona Arreola, María Loreto Vargas García, Ma. Nicanor Espino Solórzano, Evelia Bedolla Rivera y María Luz Sánchez García, María Angélica Carlón Arreola, Mercedes Martínez Calderón, Rosaicela Rocha Orozco, Gerónima Pita Salinas, María Guadalupe Contreras Zarco, Gudelia Villa González, la primera, como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Organismo Nacional de Mujeres Priistas¹, en Nocupétaro, Michoacán y, las restantes, como consejeras políticas municipales, dirigentes de los comités seccionales municipales, militantes y afiliadas del Partido Revolucionario Institucional², en el aludido municipio, contra actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos³ y de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán⁴, todas del *PRI*, consistentes en, la omisión de dar respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado el nueve de marzo y dirigido a la primera de las precitadas autoridades y al Presidente del Comité Directivo Estatal; la negativa a reconocer y respetar, en el Acuerdo de Postulación emitido por el órgano auxiliar mencionado, su propuesta de designación a J. Félix González Gómez como candidato a Presidente Municipal en aquél municipio.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por las actoras en su demanda, de las constancias del sumario y de las constancias que integran el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-038/2018, el que

¹ En adelante *ONMPRI*.

² Posteriormente *PRI*.

³ En lo subsecuente *Órgano Auxiliar*.

⁴ En adelante *Comisión de Postulación*.

se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Michoacán de Ocampo⁵, y tomando como orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”, se infiere lo siguiente:

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho⁶, el Comité Directivo Estatal del *PR*I en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

3. Presentación de documentos -solicitud de registro- El uno de febrero, J. Félix González Gómez presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PR*I diversa documentación, como interesado en participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidente municipal por el aludido municipio.

⁵ Posteriormente *Ley de Justicia*.

⁶ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

4. Pre-dictamen. El seis de febrero, el *Órgano Auxiliar*, declaró procedente el pre registro del antes nombrado.

5. Dictamen. El diez de febrero, la citada autoridad declaró procedente el registro respectivo.

6. Acuerdo de Postulación. El veintiuno de febrero, la *Comisión de Postulación*, emitió acuerdo, a través del que, en lo que interesa, declaró improcedente la postulación del actor J. Félix González Gómez, para el citado cargo de elección popular.

7. Escritos signados por militantes y simpatizantes del PRI. Mujeres militantes y simpatizantes del *PRI*, mediante cursos dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese ente político y al *Órgano Auxiliar*, presentados el nueve de marzo, ante la Presidencia del comité de mérito y la Delegación General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, en los cuales solicitaron se les respetara la decisión de postulación a J. Félix González Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, por parte del *ONMPRI* en dicho municipio (fojas 141 a 146⁷).

8. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo citado anteriormente, el antes nombrado, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que se radicó por este tribunal con la clave TEEM-JDC-038/2018, controvertido que seguido por su cauce legal, culminó con la sentencia de veintiuno de marzo, en que se ordenó a la *Comisión de Postulación*, que revocara el acuerdo impugnado y, en su lugar, emitiera otro, en que citara los fundamentos legales aplicables, analizara y ponderara si el antes nombrado resultaba

⁷ Las fojas que se citen a continuación corresponden al tomo I.

idóneo o no para ser postulado candidato al aludido cargo de elección popular, acorde al principio de paridad de género.

9. Cumplimiento de sentencia. En acuerdo plenario de dos de abril, este Tribunal en Pleno, determinó que la aludida resolución se encontraba cumplida.

II. TRÁMITE

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano (fojas 02-25 del tomo I).

11. Registro y turno a ponencia. En auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-069/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁸, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-655/2018, recibido el veinte de marzo en la ponencia instructora (fojas 527-528⁹).

12. Radicación y requerimiento. En providencia de veintiuno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, requirió a las autoridades responsables, a fin de que efectuaran la publicitación del juicio y remitieran su respectivo informe circunstanciado, así

⁸ En adelante *Ley de Justicia*.

⁹ Las fojas que se citen corresponden al tomo II, salvo aclaración expresa.

como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (foja 533-535).

13. Reconocimiento de calidad de autoridad responsable. En providencia de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor, le reconoció el carácter de autoridad responsable a la *Comisión de Postulación*, por lo que la requirió para que procediera en los términos indicados en el numeral anterior (foja 543-544).

14. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. El veintiséis de marzo, se tuvo a la Presidenta de la *Comisión de Postulación*, cumpliendo parcialmente con los citados requerimientos, pues al efecto, envió el informe circunstanciado solicitado y la constancia referente a la fijación de la cédula de publicitación del presente juicio; por lo que, el Magistrado Instructor, la requirió a fin de que le enviara la respectiva cédula de retiro (fojas 569-570).

15. Recepción de documentos y requerimiento a la parte actora. En auto de veintisiete de marzo, se recibió el informe circunstanciado de la Presidenta del *Órgano Auxiliar*, así como las cédulas de publicitación del presente medio de impugnación; también se recibió la cédula de retiro respectiva, por parte de la *Comisión de Postulación*; de igual forma, se requirió a la parte actora, a fin de que indicara la fecha y el medio por el que tuvo conocimiento del acto que reclamaba a cada una de las autoridades responsables (fojas 645-647).

16. Cumplimiento de requerimiento. En providencia de veintiocho de marzo, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el aludido requerimiento (foja 657).

17. Constancias de informe y publicitación. En auto de veintinueve de marzo, se tuvo por recibido el informe

circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, así como las respectivas cédulas de publicitación (foja 688).

18. Requerimiento al Órgano Auxiliar. En proveído de treinta de marzo, a fin de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, el Magistrado Ponente, requirió al *Órgano Auxiliar*, a fin de que informara si a la fecha, había dado respuesta al escrito que le presentaron algunas de las quejas el nueve de marzo (foja 689).

19. Respuesta y requerimiento al Comité Directivo Estatal del PRI. En auto de dos de abril se tuvo a la autoridad precitada informando que no había recibido ninguna solicitud de la parte actora, por lo que, el Magistrado Instructor, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal, para que informara si había dado respuesta a la solicitud de las actoras (fojas 693-694).

20. Contestación y nuevo requerimiento. En providencia de tres de abril, se tuvo al indicado Presidente del Comité Estatal, cumpliendo con lo requerido y manifestando que el escrito de referencia había sido remitido al *Órgano Auxiliar*, a fin de que se pronunciara en torno a su contenido; en tal virtud, la Ponencia Instructora, requirió de nueva cuenta a la Presidenta de dicho cuerpo colegiado, a fin de que informara al respecto (fojas 720-721).

21. Cumplimiento. En acuerdo de cinco de abril, la Presidenta del *órgano Auxiliar*, informó que a la fecha, no había emitido respuesta alguna a la solicitud en comento (foja 738).

22. Respuesta a solicitud. El seis de abril, se tuvo a la autoridad indicada en el párrafo interior, informando haber dado respuesta al escrito en comento, con lo que se corrió traslado a la parte

actora, a fin de que manifestara, lo que a su interés legal conviniera (foja 752).

23. Admisión. En providencia de trece de abril, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (fojas 773-774).

24. Cierre de instrucción. Mediante auto de diecisiete de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 777).

III. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

26. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido a fin de impugnar actos y omisiones acaecidos en el proceso interno del *PRI* para designar candidaturas, entre otros, a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*

27. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.

28. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018¹⁰, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹¹, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril, en tanto, la etapa de campañas empezará el catorce de mayo.

29. Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se impugnan violaciones a derechos político electorales, con motivo del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

30. De manera que, si bien es cierto que la parte actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

31. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal

¹⁰ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

¹¹ En adelante *IEM*

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”*

32. Por lo anterior, a efecto de garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio a las accionantes, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

V. SOBRESEIMIENTO

33. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

34. Por ello, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de los actos reclamados, se inclina, a profundizar sobre la causa de improcedencia que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

35. Esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

¹² En adelante *Constitución Federal*.

36. Luego, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, respecto de algunas de las promoventes se actualiza el supuesto de improcedencia derivado de la inexistencia de la manifestación de la voluntad para instar ante este Tribunal.

37. Con el objeto de comprender por qué se estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, es menester traer a contexto los dispositivos legales 10, fracción VII y 27, fracción II y de la *Ley de Justicia*, que establece:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá con los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente”.

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:***

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

-Lo resaltado es propio-

38. La interpretación literal del primer dispositivo trasunto prevé que los medios de impugnación –como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano– se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien promueve.

39. Por su parte, de la literalidad del segundo arábigo, se infiere la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza, cuando se encuentre una causal de las establecidas en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal es operante en el caso concreto.

40. A su vez, el numeral 12, fracción III, de la Ley de Justicia, prevé:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

*...
III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley”.*

41. De dicha disposición normativa se desprende que cuando un medio de impugnación hubiere sido admitido y, sobrevenga una casual de improcedencia, lo que procedente es decretar el sobreseimiento en el mismo.

42. En efecto, de la correlación de los arábigos antes precisados, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

43. Lo anterior es así, ya que la finalidad de cumplir con tal requisito formal e indispensable radica en que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar a la autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y

proporcional su exigencia para el correcto trámite y, en su caso, posterior resolución, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

44. Por lo cual puede sostenerse que la falta de firma en el escrito inicial de impugnación se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad expresada fehacientemente, por ser ésta uno de los elementos esenciales de todo actor jurídico.

45. Caso concreto. De la revisión de la demanda y de las hojas de firmas que se anexaron a la misma, se desprende que **María Angélica Carlón Arreola, Mercedes Martínez Calderón, Rosaicela Rocha Orozco, Gerónima Pita Salinas, María Guadalupe Contreras Zarco, Gudelia Villa González,** no firmaron la demanda que se analiza, ni aparece su nombre ni firma autógrafa en los referidos documentos adjuntos.

46. Por esa razón, es dable afirmar que no está acreditada la manifestación de su voluntad de impugnar el acto indicado en la demanda, con su nombre y firma autógrafa, dado que, como se dijo en acápites precedentes, la omisión señalada trae consigo la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de ejercer el derecho de acción.

47. Ese criterio también fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México¹³, al resolver, el veinte de julio de dos mil diecisiete, el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado,

¹³ En adelante *Sala Regional Toluca*.

donde determinó que el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, a fin de que la autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio.

48. La Alzada, también determinó que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

49. Por ello, se insiste, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

50. En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que en el proemio de la demanda se encuentran asentados los nombres de las citadas ciudadanas; sin embargo, ni en la parte final del escrito, ni en las hojas de firmas adjuntas a la misma obra estampada su firma, huella o rasgo alguno que indique la manifestación de su voluntad.

51. Atento a lo anterior, se considera que si la demanda presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con la que se formó el presente controvertido, no contiene la firma autógrafa de las antes nombradas, es incuestionable que éstas no exteriorizaron su deseo de promover el presente juicio; por ende, falta uno de los presupuestos necesarios para la procedencia del

medio de impugnación, como lo es que debe instaurarse a instancia de parte agraviada, previamente analizado.

52. Al respecto, es aplicable la tesis XXVII/2007, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 78 y 79 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 1, Número 1, 2008, Cuarta Época, del tenor literal siguiente:

“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda”.

53. Asimismo, es orientador el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, en la jurisprudencia 1a./J.128/2005, identificable en la página 11 del Tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al

¹⁴ En adelante SCJN.

haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente”.

54. De suerte que, ante la falta de firma de **María Angélica Carlón Arreola, Mercedes Martínez Calderón, Rosaicela Rocha Orozco, Gerónima Pita Salinas, María Guadalupe Contreras Zarco, Gudelia Villa González**, en su escrito inicial, se reitera, existe ausencia de voluntad para accionar a fin de que se analicen sus agravios; por ello, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 10, aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso numeral 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, y, en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del arábigo 12, de dicho cuerpo de leyes, lo procedente es sobreseer en el medio de impugnación en que se actúa, por cuanto hace a las antes nombradas.

55. No escapa para este Tribunal, la circunstancia de que en la hoja de firmas que como anexo a su demanda adjuntaron las actoras -visible en la foja 229 del tomo I- aparezca el nombre y firma de las antes nombradas; empero al tratarse de una fotocopia simple, es insuficiente para los fines pretendidos, es decir, expresar su voluntad de accionar ante este órgano jurisdiccional; pues no fueron puestas de su puño y letra.

56. Orienta al respecto, la tesis XVII.1o.15 K, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en la página 990, Tomo XVII, junio de 2003, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA DE AUTÓGRAFA, DEBE ATENDERSE A TODOS AQUELLOS SIGNOS QUE LA PONGAN DE MANIFIESTO. Para establecer que la demanda de garantías es la original (y no copia de las que deben presentarse para distribuirse entre las partes, entendiéndose por la original aquella que es autorizada con firma autógrafa del quejoso), cuando no se desprenda claramente la circunstancia de ser ese tipo de firma la que la calza, por dudas acerca del plasmado de la misma, debe entenderse a signos que ponga de manifiesto esa naturaleza de ser la original, como por ejemplo, que aparezca el sello fechador y de recibido de esa demanda por parte de la autoridad responsable, en el caso del juicio de amparo directo; que en las hojas que integran dicha demanda, distintas a la última en que se autoriza con la firma del promovente, se advierta estampado en alguna de sus esquinas o márgenes un símbolo gráfico en original a manera de antifirma; que aparezca plasmada la certificación que levanta la autoridad responsable en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, así como que en el oficio por el que se envíe al Tribunal Colegiado se señale que se remite, entre otras cosas, el original de la demanda; de ahí que aun dudoso el plasmado de la firma autógrafa en la misma, que ponga en entre dicho su originalidad, lo cierto es que esta naturaleza bien puede determinarse a partir de otros signos, como los que de manera ejemplificativa se exponen”.

57. Conforme a lo anterior, el estudio subsecuente, será respecto de los actos reclamados por las promoventes que sí suscribieron la demanda.

VI. IMPROCEDENCIA

58. Como se dijo en acápites precedentes, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, por tanto, en este apartado se analizarán las invocadas por el *Órgano Auxiliar*, consientes en: a) inobservancia del principio de definitividad, b) falta de interés jurídico y c) inexistencia del acto reclamado, las que se estudiarán en su orden, pues de actualizarse alguna de ellas sería innecesario analizar el fondo del litigio.

a) Inobservancia del principio de definitividad.

59. La citada autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, porque se inobservó el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia prevista en la normatividad del *PRI*, con base en lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

60. Causal que este Tribunal analizará, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la *Ley de Justicia*, que es la norma legal sobre la que deben ser abordados los actos puestos a consideración, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, o por las normas interna de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.

61. De la literalidad del precepto legal transcrito se infiere que son improcedentes los medios de defensa promovidos, entre otros, sin haber agotado las instancias partidarias correspondientes.

62. El *órgano auxiliar* estima que la parte actora debió promover el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, contemplado en el numeral 60 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, al ser el precedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del citado ente político, de ahí que, a su criterio, era el

medio de impugnación que la parte actora debió agotar, previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

63. Causal que se desestima, porque en el caso a estudio, se considera que no es dable legalmente obligar a las promoventes a agotar el referido medio de defensa, debido al aspecto de temporalidad en que se encuentra el proceso electivo interno, en el que afirman se les violentaron los derechos político electorales aquí reclamados, con la finalidad de que fuera postulado J. Félix González Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, cuyo registro inició el veintisiete de marzo, aunado a las razones expresadas en el apartado referente a la procedencia del conocimiento en la vía *per saltum* del presente juicio, de ahí que se desestime la causal en estudio.

b) Falta de interés jurídico.

64. La citada autoridad también invocó como causal de improcedencia la falta de interés jurídico en las demandantes, con base en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y 73, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, bajo el argumento de que la parte actora no expresa cuál es la afectación personal y directa a su esfera de interés provocada por los actos impugnados, requisito indispensable para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional, causal que se analizará bajo el contenido de la fracción III del arábigo 11 de la *Ley de Justicia*, que establece:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor...”.*

65. Se desestima porque contrariamente a lo indicado por el *Órgano Auxiliar*, tanto la Presidenta del Comité Directivo Municipal del *ONMPRI* en Nocupétaro, Michoacán, como el resto de las comparecientes, en cuanto consejeras políticas municipales, dirigentes de los comités seccionales municipales, militantes y afiliadas al *PRI*, cuentan con interés jurídico para plantear el presente juicio ciudadano, como se verá a continuación.

66. El artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, dispone:

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, entre las candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

67. De la citada disposición constitucional se desprenden los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, a través de los cuales se prescriben los aspectos esenciales de su vida interna, como por ejemplo, la instauración de un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido, así como prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

68. Por su parte, de los artículos 5, numeral 2, 34 y 48, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, prevén:

“Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes”.

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos”.

“Artículo 48.

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines”.

69. De los dispositivos copiados, se destaca que para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el

derecho de auto-organización, auto-determinación, así como el derecho de militancia; los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

70. En tanto que, los Estatutos que rigen al *PRI*, en sus numerales 22, 23, 30, 31, fracción II, y 34, disponen:

“Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes”.*

“Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

...

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes”

“Artículo 30. *El Sector Popular está constituido por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos con intereses populares compartidos, que históricamente comparten el pensamiento político del Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad.*

Artículo 31. *El Partido reconoce como Organizaciones Nacionales a...*

II. El Organismo Nacional de las Mujeres Priistas”.

“Artículo 34. *Las organizaciones tienen los siguientes derechos:*

- I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;*

II. Postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de estos Estatutos; y
III. Participar en la elección de dirigentes y de candidatas y candidatos”.

71. De las aludidas disposiciones estatutarias se desprende que dicho instituto político se integra por sus afiliados, quienes de acuerdo con sus actividades y responsabilidades cuentan con determinadas categorías, entre otras, la de miembros, militantes y cuadros, en donde se identifican a los organismos especializados, entre ellas, el Organismo Nacional de las Mujeres Priistas, quienes cuentan con el derecho a postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del partido.

72. Ahora, de lo previsto específicamente, en los documentos básicos del *PRI*, entre los que se encuentran los instrumentos normativos reglamentarios invocados, se advierte que se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, el ámbito de actuación de sus órganos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, lo que relacionado con el precepto constitucional también citado, se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

73. Además, que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos; por lo que, las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnarlas, con independencia de que les asista o no la razón.

74. Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 15/2012 y 15/2013, identificables, respectivamente en las páginas 35 y 36, Año 5, Número 10, 2012; y, páginas 21 y 22, Año 6, Número 13, 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”** y **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN”**

75. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora sí tiene interés jurídico para plantear el presente juicio, partiendo de que Reyna Araiza Bastida, gestiona en el presente asunto en cuanto Presidenta del Comité Directivo Municipal del *ONMPRI* y el resto de las promoventes como consejeras políticas municipales, dirigentes de los comités seccionales municipales, militantes y afiliadas del *PRI*, en Nocupétaro, Michoacán, comprendidas todas ellas dentro de las categorías reconocidas por dicho instituto político, en términos de sus documentos básicos, ya citados en párrafos precedentes; por lo que, se desestima la causal de referencia.

76. Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

c) Inexistencia del acto.

77. Finalmente, la autoridad responsable, también aduce que se actualiza la diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción VII del Código de Justicia Partidaria del *PRI*,

relativa a la inexistencia del acto; lo estima sí, pues a su criterio, la negativa de la postulación como candidato a presidente municipal de Nocupétaro, Michoacán de J. Félix González Gómez, que la parte quejosa le atribuye, nunca existió.

78. Causal que, se estudiará bajo el contenido de la última parte de la fracción VII, del numeral 11, de la *Ley de Justicia*, que dispone:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente**”.*

79. Se desestima la referida causa de improcedencia, en virtud de que los argumentos están vinculados con el fondo de la litis, pues la negativa reclamada será motivo de análisis en apartados procedentes, de ahí que sea improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto.

80. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J.135/2001 sustentada por el Pleno de la SCJN, consultable en la página 5 del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

81. Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, al rendir su informe circunstanciado, adujo, que el medio de impugnación

planteado por las demandantes debe ser desechado de plano, virtud a que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III y VII del numeral 11, de la *Ley de Justicia*, respecto del acto reclamado, que afirma, se le atribuye, esto es, la atracción de la organización y conducción de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en esta entidad a lo que agrega, que ello derivó del acuerdo que emitió el treinta y uno de enero, en tanto que, el juicio ciudadano se presentó hasta el diecinueve de marzo, en razón de lo que dice, se actualiza su extemporaneidad, al haberlo consentido la parte actora.

82. La precitada causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que, si bien, las impetrantes en su demanda, especialmente, en el segundo párrafo y, en el apartado II referente a la autoridad responsable, indicaron:

“...y de las instancias del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan del Partido Revolucionario Institucional en ocasión de la atracción de la organización de los procesos internos de postulación de candidaturas a las presidencias municipales, a quienes les demandamos el no reconocimiento a nuestro candidato a la Presidencia Municipal, y por lo tanto, la falta de respeto a nuestro derecho humano de participación política en la vertiente de ejercer nuestro derecho político electoral de elegir candidato a la Presidencia Municipal de Nocupétaro, Michoacán”.

*“II. **Autoridad responsable:** ...y también señalamos como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional del PRI en ocasión de la atracción de la organización de los procesos internos de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Michoacán”.*

82. De lo recién reproducido y de un ejercicio de intelección, se desprende, que las demandantes, en modo alguno combaten en sí misma la legalidad o ilegalidad del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción

sobre el Proceso Interno de Selección y Postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018, como lo asume dicho comité, pues lo que se entiende, es solamente, que hacen extensivo el reclamo realizado por las inconformes al órgano auxiliar, relacionado con la omisión de responder a su escrito presentado el nueve de marzo.

83. Lo que no puede ser de otro modo, si de la lectura íntegra del resto de la demanda, es especial, del capítulo de agravios expresados, no se desprende que las peticionarias hicieran una señalamiento directo atribuido a dicha autoridad, por el contrario, todos sus alegatos se encaminaron a evidenciar el proceder omisivo de dicho órgano auxiliar responder del escrito que le habían presentado el nueve de marzo, así como de la negativa de la *Comisión de Postulación*, de reconocer y respetar en el Acuerdo de Postulación, su propuesta de designación de candidato.

84. Por tanto, al no existir el acto reclamado sobre el que el Comité Ejecutivo Nacional, plantea la causal de improcedencia aducida, es inconcuso, que la misma, como ya se anunció, debe desestimarse.

VII. SOBRESEIMIENTO

85. Una vez que han sido analizadas las causales hechas valer por el *Órgano Auxiliar*, procede el estudio de la que de oficio advierte este órgano jurisdiccional, relativa a que la impugnación ha quedado sin materia, contenida en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que señala:

“Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia”.

86. En el caso concreto, la parte actora precisó, como primer acto reclamado, la omisión del *Órgano Auxiliar* de dar respuesta al escrito presentado el nueve de marzo, mediante el cual solicitaron se les respetara su decisión a ejercer el derecho de participación política para postular a J. Félix González Gómez como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, pues hasta la fecha de presentación de la demanda, no habían obtenido respuesta, lo cual señalan que violenta en su perjuicio el derecho de petición previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*.

87. Los citados preceptos constitucionales, prevén lo relativo al derecho de petición, cuando este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por tanto, para su cumplimiento eficaz, es necesario que a toda solicitud formulada recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirigió y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve plazo, tal como lo establece la jurisprudencia 5/2008, pronunciada por la *Sala Superior, localizable en las páginas 42 y 43, Año 1, Número 2, 2008, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, de rubro: “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.*

88. Ahora, de las constancias del expediente, se advierte que el *Órgano Auxiliar*, el cinco de abril, se pronunció en relación a la petición formulada por la parte actora, que hizo en escrito recibido el nueve de marzo, visible a fojas 144-146, respuesta que afirmó

la dicha autoridad responsable, se notificó a Reyna Araiza Bastida, mediante correo electrónico, por lo que a fin de acreditarlo remitió la impresión de la captura de pantalla respectiva, visible a foja 749.

89. Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor, en acuerdo emitido el seis de abril, tuvo a dicha autoridad, haciendo tales manifestaciones y por exhibidas las constancias relativas a la respuesta dada a la petición de las demandantes; con todo ello, se corrió traslado a la parte actora mediante notificación personal, que se le practicó en su domicilio, el mismo seis de abril, a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

90. Luego, si como ya quedó evidenciado, el *Órgano Auxiliar*, en acatamiento a dichas normas constitucionales, a esta fecha ya ha dado respuesta a la petición formulada por la parte actora y le fue notificada a ésta, mediante correo electrónico, la que se tiene por hecha, máxime que, como se señaló en el punto anterior, la Ponencia Instructora, ordenó correrle traslado con copia de los aludados documentos, mediante notificación personal, sin que expusiera nada al respecto, es inconcuso que, en el caso, el acto reclamado aquí analizado, quedó sin materia, actualizándose así la causa de sobreseimiento invocada.

91. Por otro lado, en el caso, se estima que de igual forma se actualiza la causa de sobreseimiento señalada, pero respecto del acto reclamado por las promoventes, consistente en la negativa de las autoridades responsables de reconocer y respetar su propuesta de designación en favor de J. Félix González Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, sin haber hecho una justificación en relación con su

derecho de participación política en la vertiente de elegir candidato.

92. En efecto, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, las promovetes afirman en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, específicamente en los hechos séptimo y octavo:

“SÉPTIMO. Es para nosotras de hace poco tiempo que tuvimos conocimiento de que, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatas en Michoacán, declaró improcedente el registro de nuestro Precandidato J. Félix González Gómez, a la Presidencia Municipal del PRI en Nocupétaro, Michoacán, sin haber hecho una justificación para violentar nuestro derecho humano de participación, política en la vertiente de elegir candidato para postular a la Presidencia Municipal, es decir, la Comisión Estatal de Postulación no demostró la ponderación para tener por no procedente el registro de la precandidatura que postulamos Nosotras las Mujeres Priistas de Nocupétaro, no hizo una valoración cultural, social y política que respetar el derecho de participación política de las mujeres (sic)”.

“OCTAVO. El xxx de marzo de dos mil dieciocho, Nosotras las mujeres Priistas de Nocupétaro, presentamos un escrito de solicitud específica al Comité Directivo Estatal y al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, a través de su Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado, sin tener a esta fecha una respuesta que solicitamos que fuera pronta y expedita por los tiempos muy reducido para presentar los registros de los candidatos a la planilla de Ayuntamiento en el municipio que es del 27 de marzo al 10 de abril de la presente anualidad (sic)”.

93. De igual forma, en el segundo agravio expusieron:

“Nos causa agravio a las que denunciemos la violación a nuestro derecho humano de participación política de la mujer en la vertiente de derecho a elegir candidato a la Presidencia Municipal para postular a través del PRI en el municipio de Nocupétaro, Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, la negativa del PRI y del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán de no respetar el registro de nuestro Precandidato que apoyamos J. Félix González Gómez (sic)”.

“Constituye fuente de agravio para las suscritas, la determinación del órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como también de la Comisión Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como también de la Comisión Estatal de postulación de Candidaturas del PRI en Michoacán, al no determinar procedente el registro de nuestro Precandidato J. Félix González Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal del PRI en Nocupétaro Michoacán (sic)”.

“Nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal el militante J. Félix González Gómez, fue registrado en la etapa de Pre registro en compañía de las suscritas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en el municipio de Nocupétaro. También, después de haber cumplido con las demás etapas del proceso interno, nuestro Precandidato obtuvo de parte del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, dictamen procedente que lo declaró nuestro Precandidato a la Presidencia Municipal en Nocupétaro (sic)”.

“En la determinación de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas en la que declara improcedente el registro de nuestro Precandidato, no justifican la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de la improcedencia, lo que la convierte en una decisión carente de fundamentación y motivación. Ésta decisión tiene contenidos de arbitrariedad que restringen el ejercicio a nuestro derecho humano de participación política de la mujer, en la vertiente de postular candidato a la Presidencia Municipal, como un derecho de la mujer (sic)”.

94. De la lectura e interpretación de las porciones transcritas es dable afirmar que la parte actora impugna el Acuerdo de Postulación emitido por la *Comisión de Postulación* el veintiuno de febrero, en el que declaró improcedente la postulación de J. Félix González Gómez, porque dicen, no se hizo una justificación ni ponderación del derecho de participación política de las mujeres priistas en el municipio de Nocupétaro, Michoacán.

95. Se afirma lo anterior, dado que la violación del derecho político-electoral de votar, en la vertiente de postular candidato al aludido cargo de elección popular en dicho municipio, se sustenta en el hecho de que no fue respetado el registro del precandidato J. Félix González Gómez, apoyado por ellas, quien

ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PRI*, había sido aceptado en la etapa de pre registro; posteriormente, obtuvo dictamen procedente como precandidato a dicho encargo de elección popular, pero que, por determinación de la *Comisión de Postulación* se declaró improcedente.

96. De esta forma, queda evidenciado, que el acto reclamado por las aquí inconformes es el Acuerdo de Postulación dictado el veintiuno de febrero, por la *Comisión de Postulación*, el cual fue impugnado oportunamente por el antes nombrado, ante este Tribunal, cuyo expediente se identificó como TEEM-JDC-038/2018, invocado como hecho notorio, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a. El acto reclamado en ese controvertido se hizo consistir en el acuerdo de veintiuno de febrero, a través del que la *Comisión de Postulación*, declaró improcedente la postulación de J. Félix González Gómez, como candidato para el citado cargo de elección popular.

b. Seguido por sus cauces legales, el juicio ciudadano culminó con la sentencia de veintidós de marzo, en la que este Tribunal en Pleno, revocó el acuerdo impugnado, únicamente por lo que refiere al antes nombrado y, ordenó a la *Comisión de Postulación*, que en su lugar, emitiera otro, en que citara los fundamentos legales aplicables, analizara y ponderara si dicho aspirante resultaba idóneo o no para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, acorde al principio de paridad de género.

c. En auto de veintisiete de marzo, la responsable informó haber dado cumplimiento con el fallo condenatorio y remitió las constancias que estimó pertinentes para acreditarlo.

d. En la misma providencia, se dio vista al actor a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que hubiere desahogado la vista otorgada; por lo que, el Magistrado Ponente, en auto de veintinueve de marzo, acordó el vencimiento de dicho plazo e hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al cumplimiento de la resolución.

e. En acuerdo plenario aprobado el dos de abril, este Tribunal determinó que la sentencia emitida en el aludido juicio ciudadano había sido acatada por la autoridad responsable y, en consecuencia, la declaró cumplida.

97. De la reseña anterior, se advierte que la determinación de la que se duelen las promoventes en el presente juicio ciudadano, ya constituye formalmente un acto cuya validez fue examinada por este Tribunal en un diverso controvertido, además de que, la resolución que lo analizó adquirió firmeza y, se declaró cumplida; situación que, como se dijo, trae como consecuencia la actualización de la aludida causal de improcedencia consistente en que este juicio ciudadano quedó sin materia.

VIII. DECISIÓN

98. Al haberse actualizado, respecto de algunas de las promoventes, la causal de sobreseimiento derivada de la fracción VII, del arábigo¹⁰, aplicado a *contrario sensu*, en relación con los

diversos numerales 12, fracción III y 27, fracción II, todos de la *Ley de Justicia*.

99. Así como, al materializarse la diversa causa de improcedencia establecida en la fracción II, del numeral 12, de dicho cuerpo normativo; **lo que procede es sobreseer en el medio de impugnación en que se actúa.**

100. La decisión arribada no constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en atención a que es compatible con su contenido, el establecimiento de condiciones para acudir a los tribunales, como este órgano jurisdiccional, mismas que se pueden traducir en la existencia de diversos requisitos de procedencia que deberán ser satisfechos por las partes, para justificar el accionar del juzgador, dentro de los que se encuentran, entre otros, la admisibilidad y la oportunidad de la demanda; de ahí que no se contravenga el principio constitucional en comento.

101. Orienta al respecto, tesis 1a. CXCIV/2016, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la página 317 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2016, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres

etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el conocimiento vía *per saltum* del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-069/2018, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita**, a las autoridades responsables, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-069/2018, el cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.